

G2
328.7211
T153D
LAC-2

EL DEFENSOR DE TAMAULIPAS.

Tom. 1.º Ciudad-Victoria Junio 10 de 1847. Num. 20.º

GOBIERNO GENERAL.

Francisco Vital Fernández General de Brigada y Gobernador del Estado de las Tamaulipas: á todos sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de relaciones interiores y exteriores, se me ha comunicado el decreto siguiente.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el Soberano Congreso extraordinario constituyente, ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios, Creador y Conservador de las sociedades, el Congreso extraordinario constituyente, considerando: Que los Estados Mexicanos, por un acto espontaneo de su propia é individual soberanía y para consolidar su independendencia, afianzar su libertad, proveer á la defensa comun, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823 y constituyeron despues en 1824 un sistema político de Union para su gobierno general bajo la forma de República popular representativa, y sobre la preexistente base de su natural y recíproca independendencia: Que aquel pacto de alianza, origen de la primera constitucion y única fuente legítima del poder supremo de la República, subsiste en su primitivo vigor, y es y ha debido ser el primer principio de toda institucion fundamental: Que ese mismo principio constitutivo de la Union federal, si ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido, ni puede ser alterado por una nueva Constitucion; y que para mas consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la esperiencia ha demostrado ser necesarias en la Constitucion de 1824, ha venido en declarar y decretar, y en uso de sus amplios poderes **DECLARA y DECRETA:**

I.

Que los Estados que componen la Union Mexicana han recobrado la independendencia y soberanía, que para su administracion interior se reservaron en la Constitucion:

II.

Que dichos Estados continúan asociados

conforme al pacto que constituyó una vez, el modo de ser político del pueblo de los Estados— Unidos Mexicanos:

III

Que la acta constitutiva y la Constitucion federal sancionadas en 31 de Enero y 24 de Octubre de 1824, forman la única Constitucion política de la República:

IV.

Que estos códigos deben observarse con la siguiente

ACTA DE REFORMAS.

Artículo 1.º Todo mexicano, por nacimiento ó por naturalizacion, que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 2.º Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de peticion, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer á la Guardia Nacional, todo conforme á las leyes.

Art. 3.º El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, ó tahur de profesion, ó vago; por el estado religioso, por el de interdiccion legal; en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse, sin escusa legítima, á servir los cargos públicos de nombramiento popular.

Art. 4.º Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesion de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida ó sus pension. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el Congreso general.

Art. 5.º Para asegurar los derechos del hombre que la constitucion reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Art. 6.º Son Estados de la federacion los que se espresaron en la constitucion federal y los que fueron formados despues conforme á ella. Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la municipalidad de Coyucan, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto á Puebla y la quinta á Mi

choacan, siempre que las legislaturas de estos tres Estados den su consentimiento dentro de tres meses.

Mientras la ciudad de México sea distrito federal, tendrá voto en la eleccion de Presidente y nombrará dos senadores.

Art. 7.º Por cada cincuenta mil almas, ó por una fraccion que pase de veinticinco mil, se elegirá un diputado al congreso general. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no hallarse comprendido al tiempo de la eleccion en las escepciones del artículo 23 de la Constitucion.

Art. 8.º Además de los senadores que cada Estado elija, habrá un número igual al de los Estados, electo á propuesta del senado, de la suprema corte de justicia y de la cámara de diputados, votando por diputaciones. Las personas que reunieren estos tres sufragios, quedarán electas, y la cámara de diputados, votando por personas, nombrará los que falten de entre los otros postulados. La mitad mas antigua de estos senadores pertenecerá tambien al consejo.

Art. 9.º El senado se renovará por tercios cada dos años, alterando en ellos, año por año, la eleccion de los Estados con la que deba verificarse por el tercio de que habla el artículo anterior.

Art. 10. Para ser senador se necesita la edad de treinta años, tener las otras cualidades que se requieren para ser diputado, y además haber sido presidente ó vice-presidente constitucional de la República; ó por mas de seis meses secretario del despacho, ó gobernador de Estado; ó individuo de las Cámaras; ó por dos veces de una Legislatura; ó por mas de cinco años enviado diplomático; ó ministro de la suprema corte de justicia; ó por seis años juez ó magistrado; ó jefe superior de hacienda; ó general efectivo.

Art. 11. Es facultad esclusiva del Congreso general dar bases para la colonizacion, y dictar las leyes conforme á las cuales los poderes de la Union hayan de desempeñar sus facultades constitucionales.

Art. 12. Corresponde esclusivamente á la cámara de diputados erigirse en gran jurado para declarar, á simple mayoría de votos, si ha ó no lugar á formacion de causa contra los altos funcionarios, á quienes la constitucion ó las leyes conceden este fuero.

Art. 13. Declarado que ha lugar á la formacion de causa, cuando el delito fuere comun, pasará el espediente á la suprema corte; si fuere de oficio, el senado se erigirá en jurado de sentencia, y se limitará á declarar si el acusado es ó no culpable. Para esta declaracion se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes, y hecha que sea, la suprema corte designará la pena, segun lo que prevenga la ley.

Art. 14. En ningun caso podrá tenerse por aprobado un proyecto de ley, con menos de la mayoría absoluta de votos de los individuos presentes

en cada una de las cámaras.

Art. 15. Se derogan los artículos de constitucion que establecieron el cargo de vice-presidente de la República, y la falta temporal del Presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso en que faltaran ambos funcionarios.

Art. 16. El Presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo; y aun de los de oficio esceptuados por la Constitucion, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizado por la firma del secretario responsable.

Art. 17. Los secretarios del despacho responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comision; ó sean de pura omision.

Art. 18. Por medio de leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y ministros de la suprema corte de justicia, pudiendo adoptarse la eleccion directa, sin otra escepcion que la del tercio del senado que establece el artículo octavo de esta acta. Mas en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado elector primario ni secundario; el ciudadano que ejerza mando político, jurisdiccion civil, eclesiástica ó militar, ó cura de almas, en representacion del territorio en el cual desempeñe su encargo.

Art. 19. La ley establecerá y organizará tambien los juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al poder judicial de la Federacion.

Art. 20. Sobre los objetos cometidos al poder de la Union, ningun Estado tiene otros derechos que los espresamente fijados en la Constitucion, ni otro medio legítimo de intervenir en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece.

Art. 21. Los poderes de la Union derivan todos de la Constitucion, y se limitan solo al ejercicio de las facultades espresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de espresa restriccion.

Art. 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitucion ó las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaracion solo podrá ser iniciada en la Cámara de senadores.

Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuere reclamada como anti-constitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al ecsámen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo dia, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán á la suprema corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.

Art. 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el congreso general y las legislaturas á

su vez, se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no *anticonstitucional*; y en toda declaracion afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el testo de la constitucion ó ley general á que se oponga.

Art. 25. Los tribunales de la Federacion ampararán á cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservacion de los derechos que le concedan esta constitucion y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federacion, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su proteccion en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.

Art. 26. Ninguna ley podrá exigir á los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso escepto el de difamacion, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho y castigados solo con pena pecunaria ó de reclusion.

Art. 27. Las leyes de que hablan los artículos cuatro, cinco y diez y ocho de la presente acta, la de libertad de imprenta, la orgánica de la Guardia nacional y todas las que reglamenten las disposiciones generales de la constitucion y de esta acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentacion del dictámen y su discusion en la cámara de su origen.

Art. 28. En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la acta constitutiva, de la constitucion federal y de la presente acta, siempre que las reformas se acuerden por los dos tercios de ambas cámaras ó por la mayoría de dos congresos distintos é inmediatos. Las reformas que en lo sucesivo se propusieren limitando en algun punto la estension de los poderes de los Estados, necesitarán además la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas. En todo proyecto de reformas se observará la dilacion establecida en el artículo anterior.

Art. 29. En ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la nacion, su forma de gobierno republicano representativo, popular, federal, y la division, tanto de los poderes generales como de los de los Estados.

Art. 30. Publicada esta acta de reformas, todos los poderes públicos se arreglarán á ella. El legislativo general continuará depositado en el actual congreso hasta la reunion de las cámaras. Los Estados continuarán observando sus constituciones particulares, y conforme á ellas renovaran sus poderes.

Dado en México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete José J. de Herrera, diputado presidente. Por el Estado de

Chiapas, *Clemente Castillejo*. *Pedro José Lanuza*. Por el Estado de Chihuahua, *José María Urquide*. *Manuel Muñoz*. *José Agustin Escudero*. Por el Estado de Coahuila, *Eugenio Maria de Aguirre*. Por el Estado de Durango, *José de la Bárcena*. Por el Estado de Guanajuato, *Octaviano Muñoz Ledo*. *Pascasio Echeverría*. *Juan José Bermudez*. *Jacinto Rubio*. *Juan B. Sañudo*. *Ramon Reynoso*. Por el Estado de México, *J. J. Espinosa de los Monteros*. *Manuel Robredo*. *Joaquin Navarro*. *José Maria de Lacunza*. *M. Riva Palacio*. *José B. Alcalde*. *Manuel Terreros*. *José A. Galindo*. *Manuel M. Medina*. *Ramon Gamboa*. *J. Noriega*. *Pascual Gonzalez Fuentes*. *José Trinidad Gomez*. *José Maria Benites*. *Francisco Herrera Campos*. *Agustin Buenrostro*. *Francisco S. Iriarte*. Por el Estado de Michoacán, *Juan B. Cevallos*. *E. Barandiarán*. *Luis Gutierrez Correa*. *Miguel Zúñiga*. *Ignacio Aguilar*. *José Ignacio Alvarez*. *Tebilo G. Carrasquedo*. *Manuel Castro*. Por el Estado de Oajaca, *Benito Juarez*. *Guillermo Valle*. *B. Carbajal*. *M. Iturrubarría*. *Tiburcio Coñas*. *Manuel M. de Villada*. *Manuel Ortiz de Zarate*. Por el Estado de Puebla, *J. M. Lafragua*. *Ignacio Comonfort*. *Joaquin Cardoso*. *Joaquin Ramirez de España*. *Manuel Zetina Abad*. *J. Ambrosio Moreno*. *Juan N. de la Parra*. *José M. Espino*. *Fernando M. Ortega*. Por el Estado de Querétaro, *José Ignacio Yañez*. *Miguel Lazo de la Vega*. Por el Estado de S. Luis Potosí, *Lugardo Lechon*. *Juan Othon*. *Domingo Arriola*. Por el Estado de Sinaloa, *Pomposo Verdugo*. Por el Estado de Sonora, *Ricardo Palacio*. *Ramon Morales*. Por el Estado de Tabasco, *Manuel Zapata*. Por el Estado de Tamaulipas, *Ignacio Muñoz Campuzano*. Por el Estado de Veracruz, *A. M. Salonio*. *José Mariano Jauregui*. *Miguel Bringas*. Por el Estado de Xalisco, *Mariano Otero*. *Bernardo Flores*. *Magdaleno Salcedo*. *José Ramon Pucheco*. Por el distrito federal, *Manuel Buenrostro*. *José Maria del Rio*. *Joaquin Vargas*. Por el territorio de Colima, *Longinos Banda*. Por el territorio de Tlaxcala, *Antonio Rivera Lopez*. *José M. Berruel*. *Juan de Dios Zapata*, diputado por el Estado de Puebla, secretario. *Francisco Banuet*, diputado por el Estado de Oajaca, secretario. *Cosme Torres*, diputado por el estado de Xalisco, secretario. *Mariano Talavera*, diputado por el Estado de Puebla, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 21 de Mayo de 1847.—*Antonio Lopez de Santa Anna*.—A. D. *Manuel Baranda*.

Y lo comunico á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad.—México, 21 de Mayo de 1847.—*Baranda*.

Y para que llegue á noticia de todos mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Casa del Gobierno en Ciudad Victoria á 6 de Junio de 1847.—*Francisco Vital Fernandez*.—*José Hedefonso Castillo*.

Francisco Vital Fernandez General de Brigada y Gobernador del Estado de las Tamaulipas: á todos sus habitantes sabed:

Que por el ministerio de relaciones interiores y exteriores se me ha dirigido el decreto siguiente:

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

„El soberano congreso constituyente mexicano, decreta lo que sigue.

Art. 1.º En la sesion del dia 21 del que rige, se presentará el supremo poder ejecutivo y la suprema corte de justicia, cuyos individuos tomarán asiento entre los diputados, y su presidente en el sòlio ocupando la izquierda del congreso: á la derecha del de éste se colocará el de la República. Se leerá la constitucion, procediéndose en seguida á su juramento. Lo prestarán primero el presidente del congreso ante los secretarios: y luego ante el de la República, el de la suprema corte de justicia y los diputados.

Art. 2.º Inmediatamente el presidente del congreso entregará al de los Estados Unidos Mexicanos uno de los ejemplares firmados, y otro al de la suprema corte para que los archive, haciéndoles una alocucion análoga, que se contestará primero por el gefe del ejecutivo, y luego por el Presidente de la corte suprema de justicia.

Art. 3.º El Gobierno publicará y circulará inmediatamente la acta de reformas, y reglamentará, así las solemnidades para la publicacion, como el juramento que se prestará á ella por todas las autoridades de la federacion. Los gobernadores de los Estados reglamentarán lo mismo en ellos.

Art. 4.º Los individuos y corporaciones que ejerzan jurisdiccion ó autoridad, prestarán el juramento bajo la formula siguiente que no se podrá alterar. *Jurais á Dios guardar y hacer guardar la acta constitutiva y la constitucion política de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada en 1824 y reformada en 1847? Si juro. Si así lo hicieris, Dios os lo premie. y si no os lo demande. Respecto de los que no ejercieren jurisdiccion ni autoridad se suprimirán las palabras hacer guardar.*

Art. 5.º Niugun empleado, funcionario ni autoridad, podrá seguir desempeñando su encargo si no prestáre el juramento que esta ley establece.

Dado en México, á 20 de Mayo de 1847.—*José Joaquin de Herrera*, diputado presidente.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio

del Gobierno federal en México, á 20 de Mayo de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1847.—*Baranda*.

Y para que el anterior decreto tenga su mas exacto cumplimiento, se observarán los artículos siguientes.

1.º El sabado proximo 12 del corriente publicará el I. Ayuntamiento de ésta capital la constitucion de la república por bando nacional con toda la solemnidad posible.

2.º El dia siguiente concurrirá á la sesion del Honorable Congreso el Gobierno y la suprema corte de justicia, cuyos individuos tomarán asiento entre los diputados y su Presidente ocupará la izquierda del congreso: á la derecha del de éste se colocará el Gobernador. Se leerá la constitucion procediéndose en seguida á su juramento. Lá prestarán primero el Presidente del congreso ante los secretarios; y luego ante él el Gobernador, el Presidente de la suprema corte de justicia y los Diputados.

3.º Inmediatamente el Presidente del congreso entregará al Gobernador uno de los ejemplares y otro al Presidente de la suprema corte para que los archive, haciéndoles una alocucion análoga, que se contestará por el gobernador y luego por el Presidente de la suprema corte de Justicia.

4.º El dia 14 concurrirán á la casa del Gobierno á prestar el juramento en mi presencia el Secretario del mismo Gobierno, el oficial mayor, el Administrador de rentas encargado de la Tesoreria, el I. Ayuntamiento y el cura Parroco de esta capital.

5.º Tambien concurrirán á prestar juramento en el mismo dia los administradores principales del correo y del tabaco, con arreglo al artículo 3.º del decreto reglamentario de 20 de Mayo.

6.º En la propia fecha tomará juramento el Presidente de la suprema corte de Justicia á los Sres Magistrados y fiscales, al Asesor general, al Juez de 1.ª instancia y á los empleados de sus secretarias.

7.º Cuando las autoridades y gefes de oficina hayan regresado de la casa de Gobierno, exijan el juramento á los empleados que les estan subordinados.

8.º Los Ayuntamientos del Estado en el primer dia festivo siguiente al recibo de este decreto promulgarán la constitucion por bando nacional con cuanta solemnidad sea posible, y el dia siguiente prestarán el juramento prescrito, otorgandolo el alcalde 1.º ante el 2.º y exigiendolo depues al cuerpo municipal, á los curas Parrocos, á los empleados residentes en el lugar y gefes de oficina. Éstos lo tomarán á los subalternos de sus respectivos ramos.

9.º Las actas del juramento se remitirán